

# *El Impuesto a la Renta Dual Peruano: un Avance a Consolidar<sup>1</sup>*

*Miguel Pecho<sup>(\*)</sup>  
Alberto Barreix<sup>(\*\*)</sup>*

## **I. Antecedentes**

A finales del año 2006, en el marco de las facultades delegadas por el Congreso de la República (el Congreso de aquí en adelante) a través de la Ley N° 28932, el Poder Ejecutivo llevó a cabo una reforma tributaria que, entre otras medidas, eliminó una serie de exoneraciones a los intereses y ganancias de capital y modificó la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) para introducir un esquema de imposición dual sobre las rentas personales.

Al momento de llevar a cabo la reforma, los Ingresos Tributarios del Gobierno Central (ITGC) mostraban señales de una franca recuperación. Luego de varios años de estancamiento, la presión tributaria se situaba en 15,1% del PBI en el 2006, nivel comparable únicamente con los mejores resultados obtenidos en la década de los noventa.<sup>2</sup> Esta situación, iniciada en el 2002, era consecuencia de tres factores principalmente.

En primer lugar, estaba el fuerte crecimiento de la economía mundial que había impactado positivamente los términos de intercambio a través de una mayor demanda de los minerales que exporta el país. Si bien es conocida la gran sensibilidad de los ITGC a los términos de intercambio, los precios del cobre, el oro y el zinc habían desbordado todas las expectativas, llevando al sector minero a incrementar sus pagos por concepto de Impuesto a la Renta (IR) muy por encima de sus promedios históricos.

En segundo lugar, estaba la recuperación de la demanda interna a

---

<sup>1</sup> Miguel Pecho (CIAT) y Alberto Barreix (BID). Las opiniones expresadas en este documento pertenecen exclusivamente a los autores y no necesariamente reflejan los puntos de vista del CIAT ni del BID.

<sup>(\*)</sup> M.Sc. in Economics, University College London.

<sup>(\*\*)</sup> Master in Public Administration, Ph.D., Harvard University.

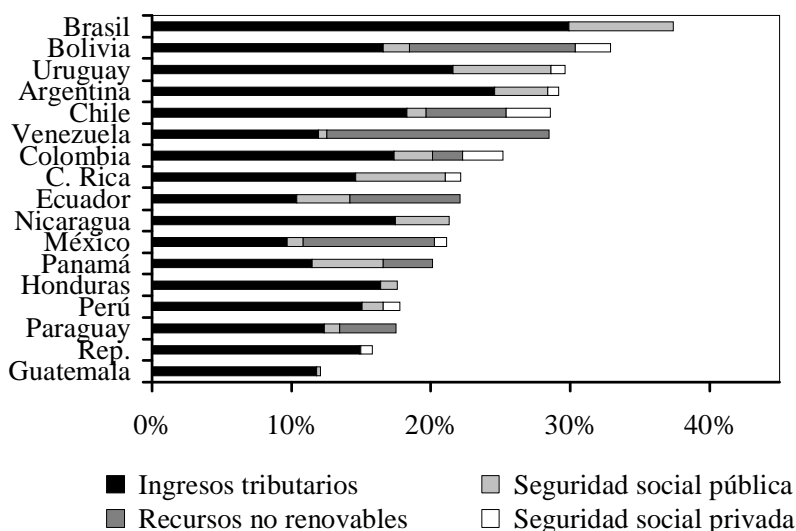
<sup>2</sup> Ver Anexo al final del artículo.

raíz de la mejora en la actividad económica. El aumento del empleo y el ingreso nacional disponible y el mayor acceso al crédito, permitió una expansión del consumo privado que favoreció la recaudación del Impuesto General a las Ventas (IGV).

Finalmente, estaba el impacto positivo de las medidas de política y administración tributaria introducidas durante el gobierno del Presidente Toledo, como la implementación de los sistemas de retenciones, deducciones y percepciones del IGV; la creación primero del Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta y luego del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) para proteger la recaudación del Impuesto a la Renta de las Personas Jurídicas (IRPJ); la creación del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF); y el incremento en un punto porcentual de la alícuota del IGV.

A pesar de la recuperación de los ITGC, la presión fiscal de Perú continuaba siendo una de las más bajas de la región. Como puede observarse en el Gráfico N° 1, considerando también los ingresos por recursos naturales no renovables y los aportes a los sistemas de pensiones público y privado, los ingresos fiscales ajustados de Perú sólo ascendían a 17,8% del PBI en el 2006.

**Gráfico N° 1**  
**Presión fiscal ajustada**  
**(% del PBI)**



Fuente: BID y CEPAL

La participación de los impuestos directos en los ITGC continuaba siendo reducida, impidiendo una adecuada composición de los ingresos fiscales, en términos de los pilares tributarios. Como pilar se define a aquel impuesto: (a) capaz de generar ingresos significativos y estables, y (b) definido sobre una base amplia, que refuerce su neutralidad y elasticidad. Los tres pilares son: el impuesto a la renta (en rigor, el sistema de imposición a la renta), los impuestos generales al consumo (IVA y otros sobre ventas al detalle) y las contribuciones a la Seguridad Social (con la variante de los regímenes privados y mixtos). Los ingresos por recursos naturales no renovables no pueden ser “pilares” por su volatilidad o su limitada recaudación, en una economía integrada comercial y financieramente.<sup>3</sup>

El IR y el ITAN aportaban juntos sólo el 39,2% de los ITGN antes de descontar devoluciones. De este total, el 43,8% provenía del sector minero. Asimismo, no había ninguna mejora en el aporte de las personas naturales a la recaudación. El Impuesto a la Renta de Personas Naturales (IRPN) sólo significaba el 22,1% del IR, de los cuales el 68,1% provenía de trabajadores dependientes, reflejando los altos niveles de evasión del impuesto en las rentas de alquileres y trabajo independiente y la extensa aplicación de exoneraciones a los intereses y ganancias de capital.

Y es que en el Perú, las significativas reformas macroeconómicas de la década de los noventa habían optado por exonerar los intereses y ganancias de capital como una forma de fortalecer los mercados de intermediación financiera y de capitales. Sin embargo, la evidencia sugiere que fueron otros los factores determinantes para impulsar su desarrollo. Por ello, al momento de la reforma tributaria del 2006, el diagnóstico general era que las exoneraciones a los intereses y ganancias de capital sólo incentivaban la obtención de rentas pasivas vía especulación financiera.

Los bajos niveles de recaudación del IRPN, limitaban la capacidad redistributiva del sistema tributario peruano. Si bien la estructura de alícuotas por tramos de renta, hacen del IRPN un impuesto progresivo, los trabajos de Equidad Fiscal del BID-CAN-DFID<sup>4</sup> ya habían encontrado en el 2004 que el Índice de Reynolds-Smolensky ascendía a sólo 0,00217, un valor demasiado bajo para afirmar que el IRPN ayuda a distribuir mejor los ingresos. La situación era peor si se tiene en cuenta que el mismo es-

---

<sup>3</sup> Barreix, Alberto y Roca, Jerónimo (2007). Reforzando un pilar fiscal: el impuesto a la renta dual a la uruguaya. Revista de la CEPAL, (92).

<sup>4</sup> Barreix, Alberto; Roca, Jerónimo y Villela, Luiz (2006). Política fiscal y equidad. Estimación de la progresividad y capacidad redistributiva de los impuestos y el gasto público social en los países de la Comunidad Andina: Resumen Ejecutivo. Lima: BID-CAN-DFID.

tudio señalaba que el IGV es regresivo, tanto en el ingreso como en el consumo, producto de exoneraciones que no favorecen a los sectores de menores ingresos, además de erosionar significativamente la base tributaria.

Era necesario por todo esto, cambiar la composición de los ITGC a través de reformas en el IRPN donde había mayor espacio para movilizar nuevos recursos, teniendo como eje central la eliminación de las exoneraciones a los intereses y ganancias de capital, sin que esto generara una fuga del ahorro. De esta forma se aseguraba además un crecimiento menos volátil de la recaudación y se podía acompañar de mejor forma las políticas macroeconómicas que el nuevo gobierno del Presidente García buscaba implementar para promover la inversión y el crecimiento, ya que se facilitaba un recorte posterior de la alícuota del IRPJ, una medida que en un contexto de alta movilidad del capital ha demostrado ser muy efectiva para promover la actividad empresarial y atraer capitales de largo plazo.

## **II. Opciones de política**

Sobre el diseño tradicional del IRPN, se podría haber optado por eliminar las exoneraciones sin más cambios en la estructura de alícuotas. Esta medida hubiera ampliado el ámbito de aplicación del impuesto y hubiera supuesto una mejora en la equidad horizontal<sup>5</sup> y la capacidad redistributiva del sistema tributario, si es que los niveles de evasión no variaban.

Sin embargo, el cambio en la rentabilidad después de impuestos que hubiera motivado esta medida, podría haber desplazado el ahorro doméstico privado, en particular aquél capturado por los Fondos Mutuos (FM) que era una industria en pleno desarrollo en el país. Si bien hay evidencia de una baja sensibilidad del ahorro a la tasa de interés real, se podía poner en riesgo los objetivos macroeconómicos del gobierno.

Una alternativa agresiva hubiera sido eliminar las exoneraciones reemplazando paralelamente el IRPN y e IRPJ por un impuesto como el propuesto por Hall y Rabushka, es decir, un impuesto que gravara los flujos reales de las empresas y los salarios y las pensiones por encima de un mínimo no imponible con la misma alícuota, sin gravar los intereses, dividendos y ganancias de capital ni deducir los intereses pagados por las empresas.

A pesar de las conocidas bondades de la propuesta para promover el ahorro, su aún poca aceptación como opción de política hubiera sido un alto riesgo a correr. Ningún país en el mundo ha aplicado la pro-

---

<sup>5</sup> En un horizonte intertemporal habrían surgido dudas respecto a esta mejora.

puesta teórica de Hall y Rabushka. Las principales razones que se alegan para no implementarlo son: i) la pérdida de recaudación en los primeros años, en especial en la parte alta del ciclo donde se tiende a hacer mayores inversiones; y ii) la desconexión entre tributación y política financiera de la firma, ya que la no deducción de intereses vuelve irrelevante la estructura financiera (deuda, dividendos, etc.) de la firma. Adicionalmente, varias jurisdicciones han puesto en tela de juicio la naturaleza de IR de este modelo por lo que podían no reconocer el crédito por el impuesto pagado en el extranjero.<sup>6</sup>

Una apuesta más cercana a la realidad peruana hubiera sido eliminar las exoneraciones, adoptando al mismo tiempo un Flat Tax como el utilizado en los países de Europa Oriental desde 1994, esto es, un impuesto progresivo sobre la renta personal de una sola alícuota, sin más deducciones, créditos o exoneraciones que una renta mínima no imponible, que a diferencia de la propuesta de Hall y Rabushka no está pensado para unificarse con el impuesto sobre la renta de las empresas.

La implementación en el Perú no hubiera sido tan traumática si se tiene en cuenta que la brecha entre la alícuota más alta y más baja del IRPN no es tan grande y que las deducciones “personales” en realidad son fijas. Lo único difícil hubiera sido rebajar la renta mínima no imponible aplicable a los trabajadores, ya que sin ésta la alícuota única no hubiera podido ser lo suficientemente baja como para promover el ahorro.

Reformas exitosas en la imposición de las rentas personales fueron las que apuntaron a gravar separadamente las rentas del trabajo y las rentas del capital, en un completo esquema de armonización del impuesto sobre las rentas personales y el impuesto sobre las rentas de las empresas. A nivel de la persona, las rentas del trabajo se gravan bajo las tradicionales alícuotas por tramos de rentas mientras que las rentas del capital se gravan a una alícuota única, siendo ésta igual a la alícuota marginal más baja utilizada para gravar las rentas del trabajo e igual a la alícuota del impuesto sobre la renta de las empresas.

Este llamado Impuesto Dual, fue adoptado por primera vez por los países nórdicos (Finlandia, Noruega y Suecia) a inicios de los noventa con muy buenos resultados. Contuvo la fuga del ahorro. Eliminó el incentivo de disfrazar rentas del trabajo o del capital como rentas empresariales. Era además un esquema muy transparente porque en lugar de otorgar exoneraciones selectivas y demás tratamientos prefe-

---

<sup>6</sup> Sólo México venía discutiendo reformas en este sentido, que fueron luego materializadas en el Impuesto Empresarial de Tasa Única (IETU) en el 2008.

renciales, gravaba expresamente en menor medida al capital.

Holanda y Austria avanzaron en la misma dirección y, posteriormente, Uruguay, España, Eslovenia y Alemania, aunque en estos últimos casos se distinguen dos tipos de tratamientos para las rentas del capital ya que las rentas “puras” de capital (intereses, dividendos, ganancias de capital, regalías y utilidades distribuidas) enfrentan una alícuota menor que las rentas empresariales.<sup>7</sup>

El impacto de reformas de este tipo sin duda es mayor cuando reemplazan a un impuesto de alícuotas muy altas o de base muy amplia a la Haig-Simons, que no era ni es el caso peruano ya que la alícuota marginal más alta está aún dentro del promedio mundial y la escala progresiva de alícuotas no se aplica para muchas rentas del capital, sea porque se gravan por separado como en el caso de los dividendos o porque se encuentran exonerados como en el caso de los intereses y ganancias de capital.

El Cuadro N° 1 resume las principales ventajas y desventajas de las alternativas repasadas.

**Cuadro N° 1**  
**Opciones de política**

Eliminación de exoneraciones a los intereses y ganancias de capital acompañado de un ...			
	... IRPN tradicional	... Flat Tax	... Impuesto Dual
Impacto negativo en el ahorro doméstico privado	Mayor que el resto, a pesar de la baja elasticidad del ahorro	Menor que el IRPN tradicional, dependiendo de la alícuota única que se adopte	Menor que el IRPN tradicional y el Flat Tax
Recaudación	Menor que la que logra el Impuesto Dual, por el mayor impacto negativo sobre el ahorro	Menor que la que logra el resto, por la pérdida de recaudación asociada a un trato más favorable para las rentas del trabajo en los tramos más altos	Mayor recaudación por el menor impacto negativo sobre el ahorro
Arbitraje con IRPJ	Ninguno	Si, a menos que se uniformizaran alícuotas, lo cual tiene un alto costo de recaudación	No, a menos que la alícuota del IRPJ sea mayor que la aplicable a las rentas “puras” del capital.
Composición del ahorro	Ninguno, si se eliminan todas las exoneraciones	Ninguno, si se eliminan todas las exoneraciones	Ninguno, si se eliminan todas las exoneraciones

<sup>7</sup> Op. cit. 2

### **III. El Decreto Legislativo (DL) N° 972**

La eliminación de las exoneraciones a los intereses y ganancias de capital tenía un menor riesgo de generar distorsiones en las decisiones de ahorro si venía acompañada con la aplicación de un Flat Tax o un Impuesto Dual.

Como el impacto en la recaudación es siempre una restricción para tomar decisiones óptimas en materia tributaria, esta reforma no podría haber estado acompañada de una rebaja en la alícuota del IRPJ. Además, las presiones inflacionarias que enfrentaba la economía en ese momento no eran el mejor escenario para darle un mayor impulso a la demanda agregada.

El Impuesto Dual parecía mejor opción ya que no se perdía la recaudación que sí se perdía con el Flat Tax, por la reducción de la carga tributaria para las rentas del trabajo en los tramos más altos. Según la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), cerca de la mitad de lo recaudado por concepto de Impuesto a la Renta de Quinta Categoría corresponde a lo retenido a trabajadores dependientes con altas remuneraciones.

Si bien la adopción de un verdadero Impuesto Dual hubiera implicado fijar la alícuota única a aplicar sobre las rentas “puras” del capital en por lo menos la alícuota marginal mínima del IRPN, es decir 15%, no se debe perder de vista que los dividendos pagaban ya 4,1% y la neutralidad tributaria hubiera exigido subirle la alícuota a los dividendos. Sin embargo, por la restricción impuesta por el Congreso de no incrementar las alícuotas de otros tributos vigentes, esta opción de política podría haber abierto un espacio grande para el arbitraje.

En marzo del 2007 se publicó el DL N° 972 con las modificaciones en la LIR. Las mismas entrarían en vigencia a partir del año 2009.

El decreto disponía la eliminación de las exoneraciones a:

- los intereses originados por valores mobiliarios como bonos corporativos, Certificados de Depósito, Letras Hipotecarias, Cédulas Hipotecarias y Títulos de Crédito Hipotecario Negociable;

- las ganancias de capital por la enajenación de acciones, participaciones, bonos corporativos y otros valores mobiliarios;

- los rendimientos de las participaciones en FM y Fondos de Inversión (FI);

los rendimientos provenientes de los aportes voluntarios sin fin provisional que se hacen a las Administradoras privadas de Fondos de Pensiones (AFPs).

Además de la imposibilidad de incrementar las alícuotas de otros tributos vigentes, el Congreso impuso la restricción de no gravar los ahorros o los intereses de las personas naturales provenientes de depósitos en bancos y otras entidades financieras. Por ello, sólo se eliminó la exoneración a los intereses de depósitos de las personas jurídicas.

Igualmente, se mantuvieron exentos los rendimientos provenientes de los aportes obligatorios y voluntarios realizados a las AFPs que tenían un fin provisional. Para mantener la neutralidad con lo anterior, se dispusieron ajustes al tratamiento de los rendimientos de los activos que respaldan las reservas técnicas de las compañías de seguros destinadas a cubrir las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia de las rentas vitalicias del Sistema privado de Administración de Fondos de Pensiones (SAFP), al igual que al tratamiento de los rendimientos de los activos que respaldan las reservas técnicas de las rentas vitalicias distintas a las señaladas previamente y las reservas técnicas de otros productos que comercializan las compañías de seguros.

En el caso de los bonos del Estado<sup>8</sup> y los Certificados de Depósito del Banco Central de Reserva del Perú (CDBCRP) se optó por reemplazar la exoneración a los intereses y demás ganancias que estos instrumentos generan por una inafectación.

La eliminación de las exoneraciones estuvo acompañada de la introducción del esquema de imposición dual en el IRPN, retirando de la renta global a los alquileres (rentas de primera categoría) y las ganancias de capital por enajenación de inmuebles, regalías y la mayoría de rendimientos de carácter financiero (rentas de segunda categoría) para formar con ellas una cédula independiente a ser gravada con una alícuota efectiva del 5%, sin posibilidad de deducción de pérdidas, manteniendo en 4,1% la alícuota aplicable a los dividendos. Ésta, sin duda, es una de las alícuotas más bajas de América Latina, inclusive del mundo.

Las modificaciones no entraron en vigencia inmediatamente, permitiendo la discusión sobre la conveniencia de la implementación del DL N° 972. Con la llegada de la crisis financiera internacional, el Poder Ejecutivo propuso al Congreso postergar por un año la entrada en vi-

---

<sup>8</sup> Solo para los Bonos Soberanos (D.S. 007-2002-EF), Programa de Creadores de Mercado y Bonos Globales emitidos en el Mercado Internacional.



gencia del decreto. Sin embargo, éste no impidió que en el 2009 entrara en vigencia el nuevo esquema de imposición dual sobre las rentas personales pero sí postergó la eliminación de las exoneraciones a los intereses y ganancias de capital. Los resultados de esta decisión aún no pueden ser evaluados, pero es posible argüir que sólo esté generando pérdidas de recaudación, por la menor imposición de los alquileres y las ganancias de capital vinculadas con la enajenación de inmuebles.

#### **IV. Algunos posibles ajustes**

Teniendo en cuenta que la eliminación de las exoneraciones a los intereses y ganancias de capital sólo se ha postergado hasta el 2010, algunos aspectos de política y administración tributaria -ya abordados por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), la SUNAT y diversos gremios empresariales y sus consejeros tributarios- pueden revisarse con el fin de perfeccionar la aplicación del esquema de imposición dual a partir del próximo año.

El primero y más importante tópico tiene que ver con las asimetrías generadas con la eliminación selectiva de exoneraciones. Es bien sabido que los tratamientos diferenciados sólo introducen oportunidades de arbitraje que conllevan a una ineficiente asignación de recursos en la economía. En el caso de las exoneraciones a los intereses y ganancias de capital, la misma se ve reflejada en la forma cómo los inversionistas conforman su portafolio de activos, sólo para aprovechar la ventaja tributaria. La neutralidad exigiría que las decisiones de los individuos de dónde, cuándo y cuánto ahorrar, no se vieran afectadas por los impuestos.

Debe notarse además que en presencia de mercados competitivos, los incentivos que persiguen los tratos tributarios preferenciales desaparecen, ya que el arbitraje equipara todos los rendimientos después de impuestos. Por ello, por ejemplo, el supuesto mayor gasto financiero que el Estado tendría que asumir por eliminar la inafectación a los rendimientos de la deuda pública, sólo es una ilusión fiscal ya que el mayor interés nominal que tendrá que pagarse será equivalente a la recaudación que se obtendrá por gravar dichos rendimientos.

En el caso de los rendimientos que reciben las personas naturales por depósitos en el sistema financiero, existen incluso razones de equidad que apoyarían la eliminación de la exoneración. Según la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), a Junio del 2009, el 81,2% de los depósitos que tienen las personas naturales en la banca múltiple se

mantiene en depósitos de ahorro (S/. 16 446 millones) o depósitos a plazo (S/. 15 107 millones). Ver Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Depósitos de ahorro en la Banca Múltiple**

Escala (En Nuevos Soles)			Personas Naturales		
			Número	Monto (Millones)	
			<b>5,554,390</b>	<b>16,446</b>	
	Hasta		8,266	5,190,616	2,761
de	8,266	a	20,666	196,354	2,592
de	20,666	a	41,332	89,627	2,613
de	41,332	a	82,664	47,398	2,736
de	82,664	a	165,328	20,475	2,337
de	165,328	a	330,656	7,204	1,629
de	330,656	a	495,984	1,523	612
de	495,984	a	661,312	532	306
de	661,312	a	826,640	247	184
de	826,640	a	1,239,960	238	235
de	1,239,960	a	1,653,280	81	116
de	1,653,280	a	4,133,200	81	183
de	4,133,200	a	4,133,200	81	55

*Fuente: SBS*

Si bien la mayor parte de las cuentas de depósitos de ahorro les pertenecen a trabajadores que las abren únicamente para recibir sus haberes mensuales, el hecho que el 3,0% de los ahorristas mantenga depósitos por encima de S/. 20 666 -que representan en conjunto el 67,5% del total de depósitos- es una muestra que una buena parte de la capacidad contributiva del país estaría escapando del impuesto, ni qué decir de la que se mantiene en la forma de depósitos a plazo. El impuesto podría ser retenido sin excepción, y sólo en el caso de contribuyentes con rentas del trabajo que no alcanzaran el monto mínimo imponible del IRPN, podría ser devuelto por la SUNAT.

Sobre el posible impacto en el ahorro, cabría señalar que en el escenario actual de baja confianza en los mercados financieros en un mundo post Lehman Brothers, no se esperaría que los depósitos de ahorro y depósitos a plazo se contraigan ante la eliminación de la exoneración a

los intereses, al representar hoy en día las opciones de inversión financiera más seguras para los ahorristas, mas aún considerando la apuesta generalizada del gobierno por mantener saludable el mercado de intermediación financiera.

Un segundo tópico de discusión es el de la conveniencia de mantener la presunción de habitualidad en la enajenación de valores mobiliarios que arrastra del pasado la LIR y que establece que cuando una persona natural efectúa por lo menos diez (10) adquisiciones y diez (10) enajenaciones, las ganancias de capital que obtiene constituyen rentas empresariales a partir de la undécima operación de enajenación.

Esta disposición no favorece la negociación a través de la Bolsa de Valores, incrementa los costos de cumplimiento de pequeños inversionistas que sólo por tener operaciones frecuentes pero de bajo monto podrían pasar a tributar como empresas, y altera la equidad horizontal ya que las enajenaciones de las personas naturales a través de vehículos de inversión colectiva como los FM, no se toman en cuenta para el cómputo de la habitualidad.

Al respecto, podría evaluarse la posibilidad de eliminar esta presunción o establecer un umbral en función al monto negociado, por encima del cual recién aplicarla. En el primer caso, la administración del impuesto se simplifica, en particular para los agentes de retención.<sup>9</sup> En el segundo caso, se protege la progresividad del impuesto.

Un tercer aspecto está relacionado con la atribución de rentas en el caso de rendimientos financieros obtenidos a través de FM. Como cualquier atribución que estos patrimonios realizan al cierre de cada ejercicio por exigencia de la LIR, sólo tiene efecto tributario una vez que se verifican los supuestos de imputación de rentas previstos en el artículo 57° de la misma ley, en el caso de las personas naturales carece de todo sentido obligar a éstas a realizar la atribución al cierre de cada ejercicio, toda vez que el impuesto sobre las rentas de segunda categoría es exigible sólo al momento de la percepción.

Lo más conveniente sería hacer coincidir la atribución con el momento

---

<sup>9</sup> Además existe un precedente. La Décima Disposición Final del Decreto Supremo N° 134-2004-EF estableció que no eran de aplicación las disposiciones sobre habitualidad para el caso de valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) negociados a través de mecanismos centralizados de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores (LMV) a los que les alcanzaba la exoneración dispuesta por el Art. 19 de la LIR.

en que las rentas son imputables, es decir, cuando se rescata parcial o totalmente la inversión o cuando existe una distribución de beneficios. De esta forma, además, se facilita la retención definitiva del impuesto.

Un cuarto tópico de discusión es la necesidad de perfeccionar la LIR para definir el trato de las rentas generadas por los aportes voluntarios sin fin previsional que se hacen a las AFPs. Por ejemplo, es necesario precisar que el régimen de transparencia fiscal también le alcanza a estos fondos, por la parte que corresponde a los aportes voluntarios sin fin previsional y designar expresamente a las AFPs como agentes de retención del impuesto.

Un quinto aspecto a revisar es el de la prohibición de compensación de pérdidas que tienen las personas naturales. Si bien la alícuota sobre las rentas del capital se fijó en un nivel muy bajo justamente por la imposibilidad de deducir las pérdidas, en determinados casos puede ser razonable permitir la compensación, sobre todo cuando el inversionista no tiene control sobre las decisiones de inversión como en el caso de los FM. Una solución intermedia pudiera ser permitir la compensación de pérdidas dentro de la misma categoría, siempre que éstas estuvieran vinculadas con operaciones gravadas.

Finalmente, un sexto tópico a considerar está vinculado con las reglas necesarias para asegurar una correcta transición hacia el impuesto. Especial cuidado debería ponerse en las reglas para determinar el costo computable en el caso de valores mobiliarios adquiridos antes de la entrada en vigencia del impuesto. El DL N° 972 estableció un procedimiento para calcular las ganancias de capital en el caso de acciones inscritas en el RPMV negociadas a través de Mecanismos Centralizados de Negociación (MCN). Sin embargo, hace falta hacer lo mismo para el resto de valores mobiliarios y participaciones representativas del capital.

En el caso de acciones y participaciones no listadas en el RPMV o de aquellas que estando listadas se negocian fuera de MCN, el procedimiento de determinación del costo inicial se podría hacer en función del valor patrimonial de la sociedad emisora. Para esto se podría tomar en cuenta la información del último balance que hubiera presentado la sociedad emisora. El valor patrimonial resultaría de dividir el patrimonio total de la sociedad emisora entre el número de acciones o participaciones del enajenante. En caso no exista, se tendría que tomar en cuenta el valor nominal.

## **V. Conclusiones**

En definitiva, el nuevo IR dual en el Perú es una buena solución que merece ser mejorada, en particular en lo que respecta a la uniformidad de tratamiento de las diferentes rentas del capital. Esto permitiría definir un más adecuado balance con el componente laboral del impuesto, a través de una subida de la alícuota efectiva aplicable a las rentas del capital a 10% ó 15%, incluida cualquier distribución de utilidades (dividendos y demás), lo cual además facilitaría una reducción gradual o de una sola vez de la alícuota del IRPJ, una medida que en el mediano plazo será necesario adoptar para poder competir por capitales foráneos en la región.

Lima, agosto de 2009.

ANEXO

INGRESOS TRIBUTARIOS DEL GOBIERNO CENTRAL  
(Millones de Nuevos Soles)

	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997
<b>TOTAL</b>	<b>605.2</b>	<b>3,095.8</b>	<b>5,748.7</b>	<b>8,791.3</b>	<b>13,307.6</b>	<b>16,892.9</b>	<b>19,792.5</b>	<b>22,787.7</b>
<b>IMPUESTO A LA RENTA</b>	<b>37.1</b>	<b>249.6</b>	<b>747.7</b>	<b>1,405.3</b>	<b>2,525.7</b>	<b>3,481.1</b>	<b>4,980.8</b>	<b>5,709.6</b>
Personas Naturales	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	921.7	1,169.6	1,381.9	1,632.7
Personas Jurídicas	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	1,489.4	2,208.7	3,432.0	3,741.9
No Domiciliados	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	51.2	96.4	159.9	325.1
Otros	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	63.4	6.3	6.9	9.8
<b>AL PATRIMONIO</b>	<b>48.3</b>	<b>178.4</b>	<b>201.2</b>	<b>254.5</b>	<b>81.0</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
<b>A LA PRODUCCIÓN Y CONSUMO</b>	<b>326.3</b>	<b>1,956.3</b>	<b>3,587.8</b>	<b>5,167.7</b>	<b>8,347.8</b>	<b>10,476.1</b>	<b>11,503.3</b>	<b>13,781.7</b>
Impuesto General a las Ventas	82.2	761.0	1,766.9	3,529.4	5,934.3	7,788.4	8,583.9	10,352.8
Impuesto Selectivo al Consumo	224.9	1,154.0	1,711.0	1,620.0	2,267.1	2,485.6	2,761.0	3,365.0
Otros	19.2	41.0	109.8	18.3	173.5	202.2	158.4	63.9
<b>A LA EXPORTACIÓN</b>	<b>49.6</b>	<b>23.6</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
<b>A LA IMPORTACIÓN</b>	<b>69.0</b>	<b>351.2</b>	<b>650.0</b>	<b>1,228.0</b>	<b>1,700.0</b>	<b>2,144.0</b>	<b>2,308.0</b>	<b>2,471.0</b>
<b>OTROS INGRESOS</b>	<b>79.3</b>	<b>356.9</b>	<b>600.0</b>	<b>797.3</b>	<b>1,119.6</b>	<b>1,477.1</b>	<b>1,796.4</b>	<b>2,214.3</b>
Impuesto a las Transacciones Financieras	-	-	-	-	-	-	-	-
Impuesto Temporal a los Activos Netos	-	-	-	-	-	-	-	-
Impuesto a las Acciones del Estado	-	-	-	-	-	-	-	-
Fraccionamientos	0.5	17.9	18.9	8.1	27.9	31.1	96.7	458.9
FONAVI	19.3	126.7	284.8	523.5	848.5	1,081.7	1,366.5	1,429.5
Impuesto Extraordinario de Solidaridad	-	-	-	-	-	-	-	-
Régimen Único Simplificado	-	-	-	-	48.3	54.3	56.4	59.5
Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas	-	-	0.1	4.3	12.9	16.0	5.8	-
Otros	59.5	212.3	296.3	261.3	181.9	294.0	270.9	266.5
<b>DEVOLUCIONES</b>	<b>-4.3</b>	<b>-20.2</b>	<b>-38.0</b>	<b>-61.4</b>	<b>-493.6</b>	<b>-685.3</b>	<b>-796.0</b>	<b>-1,388.8</b>

Fuente: SUNAT

1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
23,444.7	22,160.4	22,913.4	23,673.5	24,133.5	27,461.3	31,168.1	35,600.6	45,529.5	52,424.7	58,270.3
5,861.3	5,072.2	5,129.5	5,630.3	6,011.3	7,971.9	9,026.1	11,187.5	18,414.2	22,847.3	24,146.0
1,899.7	2,017.3	2,109.9	2,151.8	2,284.3	2,570.2	2,755.0	3,076.3	3,564.9	4,034.3	4,872.4
3,512.0	2,543.5	2,525.6	3,001.8	3,229.3	4,820.4	5,464.9	7,319.4	13,244.6	17,242.7	17,360.3
443.0	504.4	486.9	469.4	489.4	482.5	655.2	542.0	1,097.9	961.0	1,204.0
6.6	7.0	7.1	7.3	8.4	98.7	151.0	249.8	506.8	609.3	709.4
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
14,437.4	14,461.3	15,449.5	15,426.2	16,837.8	18,719.0	20,783.3	22,488.5	25,674.5	29,639.5	35,138.8
11,010.4	10,990.2	11,953.3	11,815.1	12,611.7	14,116.3	16,202.8	18,302.2	21,517.1	25,258.3	31,586.8
3,427.1	3,447.3	3,448.6	3,560.8	4,184.3	4,526.4	4,468.7	4,065.8	4,042.0	4,291.0	3,459.4
-	23.8	47.6	50.2	41.8	76.4	111.8	120.6	115.4	87.1	92.6
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2,974.0	2,895.7	2,959.7	2,791.3	2,488.7	2,549.7	2,744.3	3,142.9	2,846.7	2,198.0	1,910.7
2,058.6	1,872.7	2,142.5	2,667.1	1,745.3	1,399.3	2,103.7	2,853.9	3,243.8	3,777.2	4,292.0
-	-	-	-	-	-	650.5	706.2	843.4	1,030.6	1,138.1
-	-	-	-	-	-	-	1,072.6	1,240.1	1,483.1	1,760.8
-	-	-	581.6	472.2	36.1	83.5	76.4	-	-	-
400.2	357.4	542.5	811.2	496.8	458.0	443.8	397.0	512.9	509.9	515.1
1,000.0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
262.0	1,096.4	1,151.4	932.7	455.2	482.7	454.3	13.5	9.6	8.7	6.6
98.8	89.3	83.6	75.2	74.1	75.1	72.0	72.7	79.5	81.9	91.5
-	14.3	80.7	58.1	24.6	54.6	63.5	49.5	50.5	108.7	170.1
297.6	315.3	284.3	208.2	222.3	292.8	336.1	466.1	507.8	554.4	609.9
-1,886.7	-2,141.6	-2,767.9	-2,841.4	-2,949.6	-3,178.5	-3,489.3	-4,072.3	-4,649.7	-6,034.3	-7,217.2